

Corregido: 27-08-2013 MF/D
GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Número 40.235

Caracas, viernes 23 agosto de 2.013
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución N° 031
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL COMERCIO
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución N° 089-13
Caracas, 22 de agosto de 2013
203° ,154° y 14°

Resolución:

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 60 y 77, numerales 1, 19 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; artículo 2, numerales 5 y 12 del Decreto N° 6.991 de fecha 21 de octubre de 2009, mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.294, de fecha 28 de octubre de 2009, reformado parcialmente por el Decreto N° 7.377 de fecha 13 de abril de 2010 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.414, de fecha 30 de abril de 2010 y cuya última reforma parcial, se realizó a través del Decreto N° 8.528 de fecha 18 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.780, de esa misma fecha y en concordancia con lo previsto en el artículo 21, numeral 5 y artículo 27, numerales 1, 4, 7 y 36 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico; artículo 11, numerales 7, 10 y 11 del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202, de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 12, 34, 75, 76, 88, 111 y 112 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Considerando:

Que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica en ejercicio de sus atribuciones impulsará el Uso Racional y Eficiente de la Energía, adoptando todas las medidas técnicas y económicas necesarias para contribuir con el desarrollo económico y social de la población venezolana.

Considerando:

Que el Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio ejerce la rectoría en materia de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos para la producción de bienes y servicios.

Considerando:

Que la República Bolivariana de Venezuela, suscribió el Protocolo de Kyoto desde el 16 de febrero de 2005, que establece fomentar la eficiencia energética. Asimismo, Venezuela se incorporó a la campaña mundial ambiental, a fin de coadyuvar en la disminución de los niveles de consumo de electricidad, y por consiguiente las emisiones de CO₂.

Considerando:

Que se mantiene un aumento acelerado de la demanda eléctrica, resultando superior a la tasa de crecimiento de las inversiones que realiza la industria para satisfacer esa demanda; circunstancias éstas que obligan al Ejecutivo Nacional a establecer estrategias y lineamientos que promuevan el uso eficiente de la energía eléctrica en las áreas y zonas servidas por la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., (CORPOELEC).

Considerando:

Que la reglamentación técnica de artefactos eléctricos en Venezuela es un área importante para lograr la sostenibilidad de los planes de uso eficiente de la energía que promueve el Estado venezolano en donde la normativa técnica vigente debe ser actualizada, estableciendo los métodos de ensayo y creación de las etiquetas de eficiencia energética para una mejor información al fabricante, importador y consumidor, que garanticen su debido cumplimiento.

Considerando:

Que a través de los Programas de Normalización y Etiquetado con estándares mínimos de eficiencia energética, implementados por países hermanos tales como Argentina, Brasil, Chile y Cuba, han podido alcanzar resultados efectivos en la tendencia de la distribución de modelos de aparatos más eficientes en el mercado, permitiendo así que los usuarios(as) puedan acceder a aparatos de mayor eficiencia, disminuyendo su facturación de energía eléctrica y mejorando su calidad de vida.

Resuelven:

Dictar el siguiente;

**REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL ETIQUETADO DE EFICIENCIA
ENERGÉTICA
EN APARATOS DE REFRIGERACIÓN Y CONGELACIÓN**

Artículo 1º—El presente Reglamento Técnico tiene por objeto establecer los requisitos y la metodología para la verificación del Índice de Eficiencia Energética, métodos de ensayos, etiquetado y evaluación de la conformidad de los aparatos de refrigeración y congelación, alimentados con energía eléctrica y cuyo sistema de enfriamiento utiliza un motor-compresor hermético, empleados para la conservación o congelamiento de alimentos y productos perecederos, en las oficinas, pequeños establecimientos comerciales y en hogares principalmente, fabricados o importados a la República Bolivariana de Venezuela para ser comercializados en todo el territorio nacional.

Artículo 2º—Las disposiciones del presente Reglamento Técnico aplican a los aparatos con las características mencionadas en el artículo 1 y que sean del siguiente tipo:

- Refrigerador.
- Refrigerador - Congelador.
- Congelador.

Artículo 3º—A los efectos del presente Reglamento Técnico, las subpartidas arancelarias que identifican a los refrigeradores, refrigeradores-congeladores y congeladores, son las siguientes: 8418.10.00, 8418.21.00, 8418.30.00, 8418.40.00, 8418.50.10 (sólo aplica a los aparatos de refrigeración y congelación de compresión, alimentados con energía eléctrica) y 8418.50.90 (sólo aplica a los aparatos de refrigeración y congelación de compresión, alimentados con energía eléctrica).

Artículo 4º—Para una mejor comprensión de este Reglamento Técnico se entiende por:

REFRIGERADOR: Aparato térmicamente aislado, de un volumen y equipamiento adecuado, enfriado por un dispositivo incorporado, con uno (01) o más compartimientos para la conservación de alimentos y productos perecederos.

REFRIGERADOR - CONGELADOR: Aparato térmicamente aislado, de un volumen y equipamiento adecuado, enfriado por un dispositivo incorporado, con uno (01) o más compartimientos para la conservación de alimentos y productos perecederos y con al menos un (01) compartimiento adecuado para la conservación de alimentos y productos perecederos congelados o para la congelación de los mismos.

CONGELADOR: Aparato térmicamente aislado, de un volumen y equipamiento adecuado, enfriado por un (01) dispositivo incorporado, con uno (01) o más

compartimientos adecuados para la conservación de alimentos y productos perecederos congelados o para la congelación de los mismos.

ÍNDICE DE EFICIENCIA ENERGÉTICA: Son aquellos valores de relaciones de eficiencia energética, expresado en porcentaje (%), del intervalo que se corresponda con capacidad total de enfriamiento, dependiendo del tipo de refrigerador y congelador, según se muestra en la Tabla 1.

Artículo 5º—Se prohíbe la importación a la República Bolivariana de Venezuela, con fines comerciales de los aparatos de refrigeración y congelación usados o reconstruidos, descritos en el artículo 2 del presente Reglamento Técnico.

Artículo 6º—Se prohíbe la importación, producción nacional y comercialización de aparatos de refrigeración y congelación, descritos en el artículo 2, que no cumplan con los Índices de Eficiencia Energética, ubicados entre las clases "A" y "C" establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1.- Clasificación de acuerdo al índice de eficiencia energética

Índice de eficiencia energética (%)	Clase de eficiencia energética
$I < 50$	A
$50 \leq I < 65$	B
$65 \leq I < 80$	C
$80 \leq I < 90$	D
$90 \leq I < 100$	E
$100 \leq I$	F

Artículo 7º—Para la verificación de los requisitos técnicos del Índice de Eficiencia Energética, se utilizarán los métodos de ensayo siguientes:

- Para la determinación de la potencia eléctrica, se debe emplear los métodos de ensayo especificados en el capítulo 10 de la norma IEC 60335-2-24-2007, "Seguridad de los Equipos Electrodomésticos y Similares. Parte 2: Requisitos Particulares para Equipos de Refrigeración, Equipos Fabricadores de Helados y Fabricadores de Hielo."

- Para la determinación de los índices de Eficiencia Energética para las clases desde la "A" hasta la "F", se debe utilizar la norma ISO 15502: 2005. "Equipos de Refrigeración Domésticos. Características y Métodos de Ensayo", de la manera siguiente:

Para el cálculo del Índice de Eficiencia Energética, debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$I (\%) = 100 \times 365 \times \frac{C_e}{C_n}$$

- C_e , es el consumo de energía eléctrica del aparato, medido sobre un período de 24 h cuando se ensaya conforme al capítulo 15 de la norma ISO 15502. Para este ensayo la temperatura ambiente es de 25°C.

- C_n , es el consumo de energía normalizado del aparato = $M \times \text{Volumen Ajustado} + N$ (expresado en kWh en un año);

donde:

- Volumen ajustado = Volumen útil del compartimiento de refrigeración + K x Volumen útil del compartimiento de congelación, expresado en litros (l).
- Los volúmenes útiles se determinan según el capítulo 7 de la norma ISO 15502.
- Los valores de M, N y K se establecen en la tabla 2.
- Las temperaturas de conservación se determinan según el capítulo 13 de la norma ISO 15502.
- La capacidad de congelación se determina según el capítulo 17 de la norma ISO 15502.

Tabla 2.- Valores de K, M y N

Categoría del aparato	K	M	N
1 Refrigerador doméstico sin compartimiento de conservación de alimentos congelados	-	0,233	245
2 Refrigerador doméstico con compartimiento bodega	0,75 (1)	0,233	245
3 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados sin estrellas	1,25	0,233	245
4 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de una estrella (*)	1,55	0,643	191
5 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de dos estrellas (**)	1,85	0,450	245
6 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de tres estrellas (***)	2,15	0,657	235
7 Refrigerador-congelador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos de cuatro estrellas *(***)	(3)	0,777	303
8 Congelador doméstico vertical o de apertura frontal	2,15 (2)	0,472	286
9 Congelador doméstico horizontal o de apertura superior	2,15 (2)	0,446	181
10 Refrigerador y congelador doméstico con más de dos puertas y demás aparatos no indicados en las categorías anteriores	(3)	(4)	(4)
<p>(1) Para los refrigeradores-bodega: Volumen ajustado= Volumen útil del compartimiento de refrigeración + K * volumen útil del compartimiento bodega, expresado en litros (l).</p> <p>(2) Para los aparatos "sin escarcha", se aplica a este índice, provisionalmente, un factor de 1,2, pasando a valer 2,58. (Esto permite tomar en cuenta las posibles desviaciones del método de medición que no toma en consideración la ausencia de formación de hielos de los aparatos "sin escarcha". En la práctica, supondrá un incremento relativo del consumo de los aparatos "convencionales").</p> <p>(3) En estos aparatos el volumen ajustado (VA) se calcula mediante la fórmula:</p>			

Categoría del aparato	K	M	N
<p>NOTA DEL EDITOR: Véase la fórmula para el cálculo del Volumen Ajustado en la G.O. N° 40.235 del 23-08-2013. Siendo n el número de compartimientos, Tc la temperatura nominal de cada compartimiento (en °C), Vc, el volumen útil del compartimiento (en litros) y Fc un factor de 1,2 en el caso de los compartimientos "sin escarcha" y de 1 en el caso de los otros compartimientos. (4) En estos aparatos, los valores de M y N se determinan en función de la temperatura y clasificación por estrellas del comportamiento de temperatura más frío, según se establece en la tabla 3.</p>			

Tabla 3.- Valores de M y N

Temperatura del compartimiento más frío	Categoría equivalente	M	N
> - 6 °C	1/2/3 Refrigerador doméstico sin compartimiento de conservación de alimentos congelados, refrigerador doméstico con compartimiento bodega, refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados sin estrellas	0,233	245
≤ - 6 °C *	4 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de una estrella (*)	0,643	191
≤ - 12 °C **	5 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de dos estrellas (**)	0,450	245
≤ - 18 °C ***	6 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de tres estrellas (***)	0,657	235
≤ - 18 °C *(***) con capacidad de congelación	7 Refrigerador-congelador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de cuatro estrellas (***)	0,777	303

Artículo 8º—Los aparatos de refrigeración y congelación señalados en el artículo 2, que se fabriquen o comercialicen en el territorio nacional, deberán tener un etiquetado de "Energía" según las especificaciones siguientes:

a) Las clases en la etiqueta deben ser en colores, de acuerdo al modelo de colores substractivos (CMYK), según los valores indicados en la Tabla 4, ver Figura N° 1.

Tabla 4.- Colores para la etiqueta

Clase	Cian (C)	Magenta (M)	Amarillo (Y)	Negro (K)
A	100%	0%	100%	0%
B	70%	0%	100%	0%
C	30%	0%	100%	0%
D	0%	0%	100%	0%
E	0%	30%	100%	0%

F	0%	70%	100%	0%
Contorno de etiqueta	100%	0%	70%	0%
Texto	0%	0%	0%	100%
Fondo	0%	0%	0%	0%

NOTA DEL EDITOR: Véase la imagen correspondiente a las dimensiones de la Etiqueta de Energía en la G.O. N° 40.235 del 23-08-2013.

b) Los caracteres (números y letras) a imprimir en la etiqueta deben ser del tipo Arial, tal como se indica en la Figura N° 2

Artículo 9º—La etiqueta de "Energía" debe contener la siguiente información en idioma castellano, tal como se indica en la Figura N° 2:

- a) Tipo de Refrigerador y Congelador (Ej.: Refrigerador, Refrigerador-Congelador, Congelador).
- b) Tipo de Descongelación.
- c) Marca comercial establecida por el fabricante.
- d) Modelo del aparato de refrigeración y congelación, referido a la marca establecida por el fabricante.
- e) Nombre del fabricante del aparato de refrigeración y congelación.
- f) Clases de eficiencia energética del aparato; la fecha debe estar al mismo nivel de la clase a la cual pertenece.
- g) Consumo de energía mensual, expresada en (kWh).
- h) Valor de la potencia nominal, expresada en (kW).
- i) Capacidad, expresada en litros (l).
- j) Volumen útil del comportamiento de refrigeración, expresado en litros (l).
- k) Volumen útil del comportamiento de congelación, expresado en litros (l).
- l) Temperatura del compartimiento de congelación, expresado en grados centígrados (°C).

Artículo 10.—En la parte inferior de la etiqueta para los aparatos de refrigeración y congelación, debe colocarse los siguientes textos: (Ver Figura N° 2).

1. Norma COVENIN 178
2. Este aparato cumple con los requisitos de seguridad eléctrica al usuario.
- 3.

IMPORTANTE

"El consumo de energía eléctrica dependerá de los hábitos de uso y localización del aparato"

"Esta etiqueta no debe retirarse hasta que el aparato haya sido adquirido por el usuario"

"El refrigerante HFC134a (R-134a) es un gas de alta incidencia en el calentamiento global. Evite liberarlo a la atmósfera"

NOTA DEL EDITOR: Véase la imagen correspondiente a las características y contenido de la Etiqueta de Energía en la G.O. N° 40.235 del 23-08-2013.

Artículo 11.—A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico, los aparatos de refrigeración y congelación señalados en el artículo 2, fabricados o

importados al territorio nacional, deberán tener incorporada la etiqueta de "Energía" señalada en el artículo 8 de este Reglamento Técnico, según sea el caso, en el país de origen o de procedencia, o antes de ser distribuidos por el fabricante nacional.

La etiqueta debe estar adherida en el propio aparato y en su parte frontal inclusive, excepto para modelos cuyas configuraciones hagan impracticable su aplicación en ese lugar; en esos casos, la etiqueta puede aplicarse en otro lugar a criterio del fabricante, de modo que sea totalmente visible para el usuario final.

Artículo 12.—Los fabricantes nacionales o importadores de aparatos de refrigeración y congelación sujetos a este Reglamento Técnico, previo a la importación y/o comercialización de los mismos, deberán inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética, que al efecto se lleva en el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Artículo 13.—Para inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética deberán consignar ante el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el original o copia certificada de los siguientes recaudos:

- a) Planilla de Solicitud.
- b) Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa con su última modificación, debidamente protocolizadas.
- c) Copia de las cédulas de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.
- d) Documento autenticado o carta poder que acredite a la persona autorizada por la empresa.
- e) Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF).
- f) Lista de los fabricantes, marcas y modelos de aparatos de refrigeración y congelación a comercializar, con indicación de sus respectivos valores del Índice de Eficiencia Energética (%).
- g) Informes de ensayo o certificaciones emitidas por laboratorios u organismos acreditados, autorizados o reconocidos por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 7.

Mientras no se disponga de laboratorios aptos para realizar ensayos en el país o la capacidad instalada sea suficiente, los importadores y fabricantes podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados internacionalmente para la eficiencia energética, que utilicen para sus ensayos, los métodos establecidos en el artículo 7.

Las certificaciones y/o ensayos deberán estar apostillados o legalizados por los entes competentes de los respectivos países, donde se lleven a cabo dichos ensayos.

Artículo 14.—A todo fabricante Nacional o Importador que cumpla con los recaudos exigidos en el artículo anterior, y sus aparatos de refrigeración y

congelación cumplan con los parámetros del Índice de Eficiencia Energética establecidos en el presente Reglamento Técnico, se le otorgará una constancia de "Declaración de Eficiencia Energética", que tendrá una vigencia de un (01) año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales.

Artículo 15.—Para la renovación del Registro de Declaración de Eficiencia Energética, se deberá consignar la siguiente documentación:

- a) Planilla de solicitud.
- b) Copia de las cédulas de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.
- c) Documento autenticado o carta poder que acredite a la persona autorizada por la empresa.
- d) Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF).
- e) Lista de los fabricantes, marcas y modelos de los aparatos de refrigeración y congelación a comercializar en el territorio nacional, con indicación de sus respectivos valores de Índice de Eficiencia Energética.
- f) Informes de ensayos o certificaciones emitidas por laboratorios u organismos acreditados, autorizados o reconocidos por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 7.

Artículo 16.—Una vez efectuado el Registro de Declaración de Eficiencia Energética y durante el año de vigencia del mismo, todo lote comercial de aparatos de refrigeración y congelación, deberá venir acompañado de una Constancia de Conformidad de Lote, emitida por el fabricante o por un organismo de inspección, las cuales deberán ser consignadas cuatrimestralmente en original únicamente ante SENCAMER.

Artículo 17.—La metodología para los planes de muestreo de los lotes de producción de los aparatos de refrigeración y congelación, requeridos para la evaluación de la conformidad y la consecuente constancia de conformidad de lote establecida en el artículo anterior, será la especificada en la serie de normas COVENIN 3133.

Artículo 18.—La constancia de conformidad de lote debe contener como mínimo la siguiente información: Título "Constancia de Conformidad", Nombre y dirección del organismo de inspección y/o nombre y dirección del fabricante, fecha de emisión de la constancia, fecha de producción del lote, identificación del producto (tipo, marca y modelo), número de identificación del lote, mencionar esta resolución o norma tomada como base para el ensayo de eficiencia energética, norma tomada como base para el muestreo y señalar el método de muestreo; resultados y conclusiones, nombre y firma de la(s) persona(s) autorizada(s).

Artículo 19.—Los entes del Estado o las empresas que han suscrito acuerdos, convenios o contratos con el Estado, que importen aparatos de refrigeración y congelación sujetos al presente Reglamento Técnico, deberán inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética, mencionado en el artículo 12.

Artículo 20.—El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente Reglamento Técnico.

Artículo 21.—A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento Técnico, el importador deberá indicar en el documento Adjunto de la Declaración Única de Aduanas, el número de registro señalado en la constancia de "Declaración de Eficiencia Energética", emitida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) y presentar el original de la constancia al momento de la Declaración de Aduanas.

Artículo 22.—Los fabricantes nacionales o importadores de los aparatos de refrigeración y congelación descritos en el artículo 2, deberán suministrar copia de la Constancia de Declaración de Eficiencia Energética vigente, descrita en el artículo 14 y copia de la constancia de conformidad del lote, descrita en el artículo 16, a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus aparatos.

Artículo 23.—Es responsabilidad del fabricante nacional o del importador de refrigeración y congelación, el cumplimiento de las disposiciones relativas al Registro de Declaración de Eficiencia Energética y Etiquetado, contenidas en el presente Reglamento Técnico.

Los comerciantes deben exigir a sus proveedores, que los aparatos de refrigeración que comercializa, exhiban el etiquetado con la información exigida en el presente Reglamento Técnico y son responsables solidarios en caso de incumplimiento.

Artículo 24.—El Ejecutivo Nacional por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en la materia que regula el presente Reglamento Técnico, conformará una comisión encargada de elaborar disposiciones orientadas a establecer incentivos para la producción nacional, importación y comercialización de aparatos de refrigeración y congelación, que cumplan con los parámetros de eficiencia energética establecidos en esta Resolución.

Artículo 25.—El Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio, ejercerá la supervisión y el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento Técnico a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan el presente Reglamento Técnico de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 26.—Se deroga la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para el Comercio N° 156, para la Energía Eléctrica N° 001 y para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias N° 108, de fecha 02 de noviembre de

2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.298, de fecha 03 de noviembre de 2009 y la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para la Industria y Comercio N° 375, para la Energía y Minas N° 321, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.581 de fecha 13 de noviembre de 1998.

Artículo 26.—El presente Reglamento entrará en vigencia a los seis (6) meses contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA DEL EDITOR: El artículo anterior presenta un error en la secuencia de la numeración, debiendo ser este el Artículo 27.